



28 FEB 2018

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018 **Expediente:** CNHJ-MOR-106/18 Y

ACUMULADOS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

morenacnhj@gmail com

Vistos para resolver los recursos de impugnación intrapartidario promovido por los CC. JORGE VARGAS AYALA, ARTURO DEMESA ORTIZ, OMAR CASTAÑEDA HERNANDEZ, ROCIO DEMESA BELLO, PRISCILA MORENO ORTIZ, AURORA CABRERA RAMIREZ y EUGENIA GALVÁN ESQUIVEL, de fecha 7 de febrero de 2018, mediante los cuales aducen violaciones a sus derechos político electorales durante la realización de la Asamblea del municipio de Tepoztlán, Morelos durante el Proceso Electoral 2017-2018 y

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por los CC. JORGE VARGAS AYALA, ARTURO DEMESA ORTIZ, OMAR CASTAÑEDA HERNANDEZ, ROCIO DEMESA BELLO, PRISCILA MORENO ORTIZ, AURORA CABRERA RAMIREZ y EUGENIA GALVÁN ESQUIVEL, señalando como hechos de agravio los siguientes:

"PRIMERO [...] ME CAUSA AGRAVIO PORQUE COMO YA LO HE REFERIDO EN LOS HECHOS, EL C. FERNANDO GONZALEZ MARIN, QUIEN FUE DESGINADO COMISIONADO PARA LA ORGANIZACIÓN DE DICHA ASAMBLEA, COMETIÓ VARIAS IRREGULARIDADES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN HABER LLEGADO TARDE UNA 1HORA CON 10 MINUTOS, AL LUGAR DE LA ASAMBLEA, YA QUE EN LA CONVOCARTORIA SE ESTABLECIO QUE LA HORA DE INICIO SERÍA A LAS 8 DE LA MAÑANA, Y ÉL ARRIBO A LAS 9:10 AM. TAMBIÉN ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE EL COMISIONADO, FERNANDO GONZALEZ MARIN, EN LUGAR DE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA, SE ENTREVISTO PREVIAMENTE CON EL LIC. JONATHAN HERNÁNDEZ GONZALEZ, Y SE PUSO DE

ACUERDO CON ÉL PARA LOS TRABAJOS Y ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA, SIENDO QUIEN ES PARTIDARIO DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ROGELIO TORRES ORTEGA, VIOLANDO CON ELLO LA IMPARCIALIDAD DE LA ASAMBLEA. TAMBIEN ME CAUSA AGRAVIO Y VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, EL HECHO DE QUE LA ASAMBLEA NO FUE INSTALADA COMO LO MARCA EL ESTATUTO DE MORENA, NO HUBO ORDEN DEL DÍA, SE PERMITIO EL INGRESO DE PERSONAS POR LAS PUERTAS LATERALES SIN LA ACREDITACIÓN RESPECTIVA, SE LES PERMITÍA EL ACCESO A PERSONAS QUE NO ESTABAN REGISTRADAS EN EL PADRÓN, TAMBIÉN HUBO PERSONAS QUE SE PRESENTARON A LA ACREDITACIÓN CON IDENTIFICACIÓN AJENA, Y DICHA IRREGULARIDAD FUE VALIDAD SIN NINGÚN REPARO POR EL COMISIONADO ORGANIZADOR DE LA ASAMBLEA FERNANDO GONZALEZ MARIN.

[...]

SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO AL SUSCRITO, OMAR CASTAÑEDA HERNANDEZ, Y VULNERA MIS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES, EL HECHO DE QUE EL CIUDADANO JOSE CASAS GONZALEZ, MEJOR CONOCIDO COMO "PEPE CASAS", QUIEN ES PRECANDIDATO A DIPUTADO

LOCAL DEL DISTRITO III EN EL ESTADO DE MORELOS, DISTRITO

COMPRENDE ENTRE OTROS AL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, Y DICHA

PERSONA CON ACTITUD AUTORITARIA Y PREPOTENTE TAMBIÉN INTERVENÍA TANTO EN EL EXTERIOR COMO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE DONDE SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA. Y PERMANENTEMENTE DABA INDICACIONES Y SE COORDINABA CON EL COMISIONADO FERNANDO GONZALEZ MARIN Y CON EL LICENCIADO JONATHAN HERNANDEZ GONZALEZ."

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja en virtud de que se encuentra de manera íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Las quejas referidas se registraron bajo los números de expediente CNHJ-MOR- 106/18, CNHJ-MOR- 107/18, CNHJ-MOR- 108/18, CNHJ-MOR- 109/18, CNHJ-MOR- 110/18, CNHJ-MOR- 111/18 Y CNHJ-MOR- 117/18 por acuerdo de admisión a sustanciación de

esta Comisión Nacional de fecha 14 de febrero del presente. Dicho auto fue notificado en misma fecha a las partes. Aunado a ello se solicitó, mediante oficio CNHJ-041-2018, a la Comisión Nacional de Elecciones rindiera informe circunstanciado sobre el acto impugnado, mediante el cual envió las documentales correspondientes al mismo.

TERCERO. Del acuerdo de vista y la respuesta. En fecha 26 de febrero 2018, se dictó acuerdo de vista, por medio del cual se otorgó un término de 24 horas a la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones, del cual no se tiene registrado respuesta alguna a dicha vista.

De lo expuesto con antelación por este órgano jurisdiccional intrapartidario y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- **I. Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. Pretensión. En esencia, los accionantes solicitan la revocación de la asamblea correspondiente al Municipio de Tepoztlán, Morelos, realizada el pasado 7 de febrero de la presente anualidad.
 - b. Causa pedir. Se sustenta esencialmente en la presunta existencia de parcialidad por parte de los comisionados enviados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones así como irregularidades durante el registro y acceso al recinto en el que se desarrolló la asamblea en comento, anexando al respecto la copia simple de documentales técnicas consistentes en 7 fotografías e una imagen de la red social Facebook, así como tres video de la misma y los testimonios de los CC. Roberto Gustavo Bricaire Ortiz y Eugenia Galván Esquivel, las cuales no fueron presentadas en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Sobreseimiento. Que con base en el artículo 55 del Estatuto vigente de MORENA resulta procedente la supletoriedad de la Ley¹ en los siguientes términos:

"Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

¹ SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Y que en el caso concreto que nos ocupa, sobre las presuntas irregularidades durante la asamblea municipal en Tepoztlán Morelos, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: ... b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;"

Las negritas son de la CNHJ.

Al respecto, del análisis del caudal probatorio ofrecido por los promoventes, del que se presumían presuntas faltas estatutarias no se desprende una violación a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, las Bases operativas del proceso de selección de candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y regidores/as de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Morelos o a la normatividad de MORENA, toda vez, con base en el informe circunstanciado provisto por la autoridad responsable, la Asamblea de Tepoztlán, Morelos se condujo por los CC. Fernando González Marino, Elizabeth Arévalo, Meran Lesli Ramírez Vera, Miriam Martínez Nava, David Fabián Ballinas Rojas y Víctor Manuel Rojas Murillo, acreditados por la misma y que dichos ciudadanos fueron quienes firmaron todas las constancias, en lo que correspondió al presidente, secretario y escrutadores, es decir, quienes fueron los responsables de dar legalidad a cada uno de los actos de la asamblea que se llevaron a cabo sin que se haya levantado incidente alguno. Lo anterior se desprende de las constancias levantadas durante la Asamblea Municipal de Tepoztlán Morelos.

Aunado a lo anterior sobre el hecho de agravio hecho valer por los quejosos, y de sus pruebas se desprende la inexistencia, pues por el contrario, son hechos cuya naturaleza es indiciaria y de carácter subjetivo que no generan la certeza de la existencia de los mismos, siendo que de las fotografías y videos no se observa irregularidad alguna.

Derivado de lo anterior se advierte la improcedencia de lo denunciado toda vez que ha quedado sin materia, antes de que este órgano de justicia intrapartidario se dicte

resolución o sentencia, o bien que carezca de ésta; dejando de tener objeto el continuar con la etapa de instrucción, y dictar una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa. Sirva de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Tercera Época

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Sin existir contradicción en las causales de improcedencia previamente señaladas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera procedente, conforme a Derecho el **sobreseimiento** de la queja interpuesta por los CC. JORGE VARGAS AYALA, ARTURO DEMESA ORTIZ, OMAR CASTAÑEDA HERNANDEZ, ROCIO DEMESA BELLO, PRISCILA MORENO ORTIZ, AURORA CABRERA RAMIREZ Y EUGENIA GALVÁN ESQUIVEL.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se sobresee el presente asunto en virtud de lo expuesto en el considerando SEGUNDO Y TERCERO del presente acuerdo, así como con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, el 11, párrafo 1, inciso b) de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA aplicable al caso en concreto.

SEGUNDO. Notifíquese a los CC. JORGE VARGAS AYALA, ARTURO DEMESA ORTIZ, OMAR CASTAÑEDA HERNANDEZ, ROCIO DEMESA BELLO, PRISCILA MORENO ORTIZ, AURORA CABRERA RAMIREZ y EUGENIA GALVÁN ESQUIVEL, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera